

## **SENTENCIA N°**

### **AUTOS P.O. 136/**

En XXXXXXXXXXXXX, a diecisiete de enero del dos mil ocho.

El Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER, MAGISTRADO JUEZ ACCTAL, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número de XXXXXXXXXXXXX, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, registrados en este Juzgado con el número, entre partes, de una como recurrente, LA ASOCIACIÓN DE VECINOS, representada por la PROCURADORA Sra. Hernández Arroyo y asistida del Letrado Sr. Osset Osset; y de otra, como demandado, el EXCMO. AYUNTAMIENTO, representado y asistido Letrado de los Servicios Jurídicos del mencionado Ayuntamiento, Sr. De la Torre Mora; sobre OTRAS.

### **ANTECEDEN DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación de la recurrente, ASOCIACIÓN DE VECINOS XXXXXXXXXXXXX, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto de desestimación presunta del escrito presentado en fecha 14 de julio de 2.006.

**SEGUNDO.-** Dado traslado del recurso a la entidad demandada -EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXXXXXXX-, se sustanció por los trámites del Procedimiento Ordinario, habiéndose solicitado por la representación de dicha entidad sentencia desestimatoria. La cuantía del presente recurso es indeterminada.

### **FUDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra el acto de desestimación presunta, llevado a cabo por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXXXXXXX, del escrito presentado en fecha 14 de julio de 2.006 (a los folios 2 y 3 del expediente administrativo), por D. José Manuel, en calidad de Presidente de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE XXXXXXXXXXXXX, en el que se solicitaba:

*“PRIMERO. Proceda a realizar una inspección exhaustiva del local “CAMEI”, en la que se comprueben por un lado los aislamientos acústicos, tanto a ruido aéreo, como a ruidos de impacto, y por otro los elementos antivibratorios de que dispone el citado establecimiento. En el caso de que estos aislamientos no sean suficientes para evitar los excesos de ruido y vibraciones en las viviendas de los vecinos más afectados, se deberá imponer a su titular un plazo prudencial para la adopción de medidas correctoras*

*necesarias y suficientes para evitar que las inmisiones excedan de los niveles máximos permitidos. Vencido dicho plazo sin haber corregido las deficiencias, proceda este Ayuntamiento a la CLAUSURA del local hasta que dicha medidas sean adoptadas.*

“SEGUNDO. Se constante que el citado local posee en regla las licencias de actividad y funcionamiento preceptivas para ejercer la actividad de Discoteca, para en caso contrario proceder de forma inmediata al CESE Y CLAUSURA del local, hasta el recurso interpuesto:

- a) Condene al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXXXXXXX, a realizar una inspección exhaustiva sobre ruidos omitidos, tanto aéreos como de impacto, y aislamientos acústicos del local “CAMEL”, y a requerir al titular del establecimiento la inmediata adopción de las medidas correctoras necesarias suficientes que garanticen que no se generan ruidos excesivos en las viviendas de los recurrentes, imponiendo el Juzgado un plazo, pasado el cual sin haberlas adoptado, se proceda a la clausura del negocio.
- b) Condene en costas al Ayuntamiento demandado.

**SEGUNDO.-** Así las costas, fundamenta la representación de la Asociación recurrente el atendimiento de sus pretensiones en las siguientes alegaciones:

En primer lugar, afirma la parte actora que desde, al menos el año 2.002, la discoteca “CAMEL” lleva realizando su actividad de discoteca en la ciudad de XXXXXXXXXXXXX con importantes deficiencias medioambientales en su funcionamiento; deficiencias éstas que están provocando graves perjuicios a los vecinos de las viviendas colindantes a la actividad, pues durante 4 noches a la semana, dichos vecinos se están viendo privados de su descanso por los tremendos ruidos y vibraciones por el citado local trasmite, lo que ha provocado la aparición de episodios de estrés, ansiedad, nerviosismo, irritabilidad, trastornos del sueño, etc. En este sentido, afirma la representación de la parte recurrente, que pese al gran número de denuncias y reclamaciones presentadas ante el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXXXXXXX durante estos años, la Corporación Local ha sido incapaz de corregir esta situación de degradación ambiental y de atentado contra los derechos fundamentales de los demandantes.

Así las costas, y al respecto de lo que constituye la actuación administrativa combatida a través del presente recurso jurisdiccional, la parte recurrente afirma:

- Por un lado, que la actuación desplegada por el Ayuntamiento demandado, consiste en la ineficaz respuesta municipal al problema del exceso de ruido y demás molestias durante el período que va desde el año 2.002 hasta la fecha, ha producido a los actores una clara vulneración del Derecho Fundamental reconocido en el artículo 18, apartados 1 y 2, de la Constitución Española, toda vez que, la exposición al ruido ha sido prolongada, tales ruidos generados por la actividad de discoteca, han sido y

- serán según la parte actora, siempre evitables, y dichos ruidos son, sin duda, absolutamente insoportables; y
- Por otro, que la actuación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXXXXXXX, supone el desatendimiento de las competencias de vigilancia, control y disciplina de las actividades clasificadas, incumpliendo entre otros, los artículos 45, apartados 2 y 3, y 103.1 de la Constitución Española.

Por el contrario, el Letrado del Ayuntamiento demandado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXXXXXXX-, se pone a la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, invocando la total conformidad a Derecho de la actuación administrativa desplegada por la corporación. En este sentido, afirma el Letrado del mencionado Ayuntamiento demandado, tras hacer referencia al hecho de que nos encontramos ante la actividad ejercida en un local abierto al público que goza de las preceptivas licencias administrativas previas, que, precisamente cuando se concedió la oportuna licencia de apertura un técnico certifico que la oportuna licencia de condiciones de insonorización exigibles, de tal forma que, si durante el ejercicio de la actividad, se produce, el incumplimiento de dichas condiciones, lo es, porque las circunstancias o condiciones iniciales han cambiado, de tal forma que, deberá exigirse al titular de la actividad, de nuevo, el cumplimiento de las mismas, con la presentación del Certificado emitido por Técnico competente. En el caso de autos, afirma el Letrado de la Administración demandada, que tras la reclamación presentada en el mes de julio de 2.0006, se llevaron a cabo actuaciones por parte de la Policía Municipal en las que se comprobó que se estaban sobrepasando los límites fijados en la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente y contra la Emisión de Ruidos y vibraciones, requiriéndose al titular de la licencia para que presentada el Certificado de Técnico competente visado por el colegio Oficial, presentándose el mismo, que el Ingeniero Técnico Industrial autor del mismo, que el exceso de ruidos provenía del “erróneo” funcionamiento del limitador y de un extractor mal anclado a la pared, de forma tal que, una vez arreglado el limitador y eliminado el extractor, las mediciones de ruido realizadas se encuentran dentro de los valores permitidos por la ordenanza Municipal rectora.

**TERCERO.-** Expuestas en el funcionamiento jurídico precedente, de modo sucinto, las distintas alegaciones en las que cada una de las partes intervinientes fundamentan el atencimiento de sus pretensiones, ninguna duda alcanza a este Juzgador a la hora de afirmar que la solución al presente recurso contencioso-administrativo pasa, necesariamente, y con carácter previo a la realización de cualquier otra consideración, por fijar adecuadamente el objeto del mismo.

Así las cosas, y como ya se apuntó en párrafos precedentes de la presente Sentencia, a través de este recurso contencioso-administrativo, la parte actora – ASOCIACIÓN DE VECINOS DE XXXXXXXXXXXXX-, impugna el acto de desestimación presunta llevado a cabo por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXXXXXXX del escrito presentado, en nombre de dicha Asociación

demandante, con fecha 14 de julio de 2.0006 folios 2 y 3 del expediente administrativo-.

En el mencionado escrito, presentado en fecha 14 de julio de 2.006, la referida Asociación recurrente, interesaba, al amparo de lo establecido con el artículo 54 de la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y vibraciones, publicada en el boletín Oficial de la Providencia de XXXXXXXXXXXXX de 15 de enero de 1.993, la adopción de una serie de medidas por parte del Ayuntamiento demandado en relación a las molestias provocadas por los niveles de ruido procedentes de la actividad desarrollada en la Discoteca "CAMEL", sita en la C/ Ferial, números 21-23 de XXXXXXXXXXXXX, interesando, a tales efectos, lo siguiente:

*"PRIMERO. Proceda a realizar una inspección exhaustiva del local "CANMEL", en la que se comprueben, por un lado los aislamientos acústicos, tanto a ruido aéreo, como a ruidos de impacto, y por otro los elementos antivibratorios de que dispone en el citado establecimiento. En el caso de que estos aislamientos no sean suficientes para evitar los excesos de ruido y vibraciones en las viviendas de los vecinos más afectados, se deberá imponer a su titular un plazo prudencial para la adopción de medidas correctoras necesarias y suficientes para evitar que las inmisiones excedan de los niveles máximos permitidos. Vencido dicho plazo sin haber corregido las deficiencias, proceda este Ayuntamiento a las CLAUSURA del local hasta que dicha medidas adoptadas.*

*"SEGUNDO. Se constate que el citado local posee en regla las licencias de actividad y funcionamiento preceptivas para ejercer la actividad de Discoteca, para en caso contrario proceder de forma inmediata al CESE Y CLAUSURA del local, hasta que disponga de las mismas."*

Pues bien, con ocasión de tal denuncia, la Administración demandada, sí llevó a cabo una serie de actuaciones, a saber:

1º) Con fecha 24 de julio de 2.006, la Concejala Delegada de Urbanismo e Infraestructura del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXXXXXXX, emitió Comunicación dirigida a la ASOCIACIÓN DE VECINOS XXXXXXXXXXXXX, en la que instaba a los afectados a denunciar ante la Policía Local la molestias en el momento en el que éstas se produjeran; comunicación ésta que fue notificada a la actora en fecha 4 de agosto de 2.006 (al folio 4 de expediente administrativo).

2º) Como consecuencia de lo anterior, la Policía Local de XXXXXXXXXXXXX llevó a cabo, los días 1 de octubre y 4 de noviembre de 2.006, intervención consistente en la medición de ruidos por molestias en tres viviendas sitas en el número 23 de la C/ Ferial folios 6 a 13 del expediente administrativo-, arrojando en todos los casos, un nivel de ruido superior a los niveles permitidos por la Ordenanza reguladora.

3º) Con fecha 16 de noviembre de 2.006, el Ingeniero Técnico Industrial del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXXXXXXX, emitió informe,

con el que, tras consultar, al tomar en consideración las actuaciones llevadas a cabo por los Agentes de la Policía Local de XXXXXXXXXXXX los días 1 de octubre y 4 de noviembre de 2.006, que el ejercicio de la actividad desarrollado en la C/Ferial nº 21, superaba los niveles de ruido permitidos por la Ordenanza reguladora, interesaba se requiriese al titular de la actividad para que adoptare las medidas correctoras que estimase oportunas con el fin de evitar las molestias que se estaban originando, circunstancia ésta que se acreditaría con la aportación de la documentación pertinente (al folio 10 del expediente administrativo).

4º) Con fecha 28 de siembre de 2.006, la propietaria de la actividad aportó la documentación requerida en relación a la acreditación de la adopción de las medidas para la corrección de las molestias provocadas (documento número 1 de los aportados por la representación del Ayuntamiento demandado junto con la contestación a la demanda).

5º) Consta, igualmente, de la documental obrando en las actuaciones, que por parte del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXXXXXX, y tras Resolución de la Alcaldía, de fechas 20 de octubre y 21 de noviembre de 2.006, se acordó la incoación de sendos expedientes sancionados frente a la mercantil titular de la actividad por la omisión de la infracción grave consistente en la vulneración del artículo 9 de la Ordenanza reguladora (documentos números 3 y 4, respectivamente, de los aportados junto con el escrito de formalización de demanda por la representación de la parte recurrente).

Tomando en consideración lo expuesto hasta el momento, debe señalarse que el examen de la conformidad o no a Derecho de la actuación administrativa combatida a través del presente recurso contencioso-administrativo debe venir determinado, en opinión de este Juzgador, en relación al hecho de considerar como suficiente o no, la actividad desplegada por el Ayuntamiento demandado a la hora de entrar a resolver las distintas denuncias presentadas acerca de la actividad ejercida por la Discoteca sita en la C/Ferial, números 21-23, de XXXXXXXXXXXX, la actual Discoteca "CAMEL", anteriormente conocida como "VIDA LOCA".

En tal sentido, y al respecto de lo antedicho, alegaba el Letrado del Ayuntamiento demandado en su contestación a la demanda, que como toda actividad de esa naturaleza, la ejercida en el local situado en la C/Ferial, números 21-23, de XXXXXXXXXXXX, había obtenido las oportunas licencias, acreditando a la hora de solicitar las mismas los requisitos exigidos para su concesión, que como tal es una acto reglado en el que no cabe la discrecionalidad por parte de la Administración.

Pues bien, de entrada, dichas afirmaciones son absolutamente ciertas y como tales, en esencial, deben ser compartidas por este Juzgador. Ciertamente, y como recordaba entre otras muchas, la Sentencia del Tribunal Supremo 23 de julio de 1.991, la licencia administrativa cuya naturaleza jurídica ha sido precisada con toda claridad por la jurisprudencia como acto de control preventivo, no es constitutiva sino meramente declarativa, es un derecho

preexistente del administrativota atribuido por el Ordenamiento Urbanístico y por el Derecho Civil, que no transfiere facultades, sino que remociona límites, por lo que su otorgamiento o denegación se ha de efectuar dentro de la más estricta legalidad, pues la administración no es libre para decidir si otorga o no la licencia, puesto que el contenido del acto ha de ser por entero reglado.

Ahora bien, no es menos cierto, como expresamente recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 21 de junio de 2.002, que las licencias de actividad reguladoras en el Decreto 2.414/1.961, de 30 de noviembre, constituyen un supuesto típico de las denominadas autorizaciones de funcionamiento que, en cuanto a tales, no establecen una relación momentánea entre Administración Autonómica y sujeto autorizado, sino que generan un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público, asegurándolo frente a las posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad; lo que implica que respecto a ellas se atenúan e incluso quiebran las reglas relativas a la intangibilidad de los actos administrativos declarativos de derechos, pues la actividad ha de estar siempre sometida a la condición implícita de tener que ajustarse a las exigencias del interés público, lo que habilita a la Administración para, con la adecuada proporcionalidad, intervenga en la actividad, incluso de oficio, e imponga las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias y, en último término, proceda a la revocación de la autorización cuando todas las posibilidades de adaptación a las exigencias del referido interés hayan quedado agotadas.

Efectivamente, ésta es, sin lugar a dudas, la doctrina sobre la que debe examinarse la actuación del Ayuntamiento demandado, es decir, sin perjuicio de que la actividad, aborigen, cuente con el preceptivo acto legitimador, dictado al amparo del cumplimiento de las condiciones rectoras, tal circunstancia no supone la existencia de un cheque en blanco durante toda la vigencia de la actividad, pues el ajuste de la misma a la legalidad, que no es otra que el sujeto a las condiciones del acto legitimador –licencia-, debe darse de forma continuada, a lo largo de la vida de dicha actividad, recayendo sobre la Administración autorizante la actividad de control tendente a la constatación del referido cumplimiento. Esta es, precisamente, la justificación del contenido del artículo 35 de Decreto 2.414/1.961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, insalubres, Nocivas y Peligrosas, que bajo la rúbrica de “Inspección Gubernativa”, determina que: “El gobernador civil de la provincia podrá ordenar en cualquier momento que por un funcionario técnico se gire visita de inspección a las actividades que vengán desarrollándose o instalaciones que funcionen, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia. Iguales medidas podrán adoptar las Autoridades municipales”.

Del mismo modo, esa actividad de “inspección” encomendada a la Administración competente, es la que inspira el contenido del artículo 4 de la Ordenanza Municipal para la protección del Medio Ambiente y la emisión de Ruidos y Vibraciones, según el cual:

“Las actividades y comportamientos autorizados estarán sujetos a vigilancia permanente por parte del Ayuntamiento pudiéndose realizar en cualquier momento las oportunas visitas de inspección o comprobación para constancia del correcto cumplimiento de la Ordenanza.

Por ello, el incumplimiento de las referidas normas o de las condiciones especificadas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen disciplinario que en la misma se establece.”

Actuación ésta que, en constituye un auténtica obligación que a la Administración le impone, igualmente, la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Legal, en materias de Protección del Medio Ambiente y Salubridad Pública, la Ley 14/1.986, General de Sanidad que hace referencia expresa a la contaminación atmosférica como responsabilidad de los Ayuntamientos y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Real Decreto 2.414/1.961, de 30 de noviembre, que declara la competencia de los órganos municipales, en su artículo 6, para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sobre la materia, atribuyéndole los artículos 36 desarrollan y potestad para adoptar medidas frente a las deficiencias que pudieren comprobar.

Efectivamente, y al respecto de la emisión de ruidos, ha venido entendiendo la Jurisprudencia más reciente, entra las que cabe destacar las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Valladolid –Castilla y León- de 24 de marzo de 2.006, o de Aragón de 21 de diciembre de 2.005, que el ruido en la sociedad de nuestros días, puede llegar a presentar un factor psicopatógeno y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se pone de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v.gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación de el sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se hizo cargo de la apremiante exigencia de defensa de los derechos de ciudadanos, como se refleja en las Sentencias de 21 de febrero de 1.990 (TEDH 1990/4), caso Powel y Raynor contra Reino Unido; de 9 de diciembre de 1.994 (TEDH 1994/3), caso López Ostra contra Reino de España; de 19 de febrero de 1.998 (TEDH 1998/2), caso Guerra y otros contra Italia; y de julio de 2.003 (TEDH 2003/40), caso Halton y otros contra Reino Unido. A esta nueva realidad ha sido sensible la Ley 37/2.003, de 17 de noviembre, del Ruido; en la exposición de motivos se reconoce que .<< el ruido en su vertiente ambiental... no ha sido tradicionalmente objeto de atención preferente en la normativa protectora del medio ambiente. Tratamos del ruido en un sentido amplio, y éste es el alcance de la ley>>. Luego se explica que << en la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud (artículo 43 de la Constitución [ RCL 1978/2836]) y el medio ambiente

(artículo 45 de la Constitución) engloban en su alcance de la protección contra la contaminación acústica. Además, la protección constitucional frente a estas formas de contaminación también encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 18.1>>.

Partiendo de estos prosupuestos, el Tribunal Constitucional en las Sentencias 119/2.001, de 29 de mayo [RTC 2001/119] y 16/2.004, de 23 de febrero [RTC 2004/16], ha dicho que, << una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida >>. La sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de mayo de 2.003 [RJ 2003/5366] se refiere a la más reciente doctrina jurisprudencial sobre la protección que ha de dispensarse con fundamento en el derecho a la inviolabilidad del domicilio, uno de cuyos elementos más significativos es el de tutelar el espacio físico domiciliario frente a los atentados medioambientales que dificulten gravemente su normal disfrute. Y dice: << Es un exponente importante de esa jurisprudencia la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de mayo de 2001 (RTC 2001/119), que invoca expresamente la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos reflejada en la sentencia de 21 de febrero de 1990 (TEDH 1990/4) (caso Powel y Rayner contra el Reino Unido) de 9 de diciembre de 1.994 (TEDH 1994/3), (caso López Ostra contra Reino de España); de 19 de febrero de 1.998 (TEDH 1998/2), (caso Guerra y otros contra Italia). De la doctrina contenida en esa sentencia del Tribunal Constitucional merece aquí destacarse que como domicilio inviolable ha de identificarse el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima, por lo que el objeto específico de protección en este derecho fundamentalmente es tanto el espacio físico en sí mismo como lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita. Que es este derecho fundamental ha adquirido una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a su plena efectividad. Que habida cuenta que el texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios sino reales y efectivos, se hace imprescindible asegurar la protección del derecho fundamental de que se viene hablando no sólo frente a las injerencias de tercera persona, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. Que el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente de permanente perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos, como lo acreditan las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental. Que ciertos daños ambientales en determinados casos de especial gravedad, aún cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respecto de su vida privada y familiar privándola del disfrute de su domicilio. Y que debe merecer la protección dispensada al derecho fundamental, a la vida personal y familiar en el ámbito domiciliario, una exposición prolongada a determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e



insoportables, en la medida que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo prevenga de acciones y omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida>>.

Pues bien, es, precisamente, con arreglo a la conjugación de las doctrinas expuestas, con arreglo a la cual debe valorarse la actuación desplegada a lo largo del presente procedimiento:

- 1º) Con fecha 27 de abril de 2.002, Agentes de la Policía Local de XXXXXXXXXXXXX, llevaron a cabo medición, en la vivienda sita en la C/ Ferial nº 23, 1º-C, a raíz de la denuncia formulada por su propietario, en la que se hizo constar que no se habían obtenido unos valores con la actividad funcionando, superiores, en 15, 10 y 1b dB (documentos número 5 de los aportados junto con el escrito de formalización de demanda);
- 2º) Con fecha 20 de julio de 2.002, de nuevo, Agentes de la Policía Local de XXXXXXXXXXXXX llevaron a cabo medición, en la vivienda sita en la C/Ferial nº 23, 1º-C, a raíz de la denuncia formulada por su propietario, en la que se hizo constar que no se habían obtenido unos valores con la actividad funcionando, superiores, en 13, 17 y 13 dB, así como un valor obtenido en el interior de la actividad con un nivel sonoro de 100 dB (documento número 6 de los aportados junto con el escrito de formalización de demanda);
- 3º) Con fecha 27 de mayo de 2.006, se efectúa nueva medición, en este caso en la vivienda sita en la C/Ferial nº 23, 3º-B, que arroja como resultado, concretamente en el dormitorio de la vivienda, un incremento del valor con los apartados junto con el escrito de formalización de demanda);
- 4º) Con fecha 5 de octubre de 2.006, se llevan a cabo mediciones en dos viviendas sitas en la C/Ferial nº 23, que arroja como resultado, un incremento del valor con la actividad funcionamiento de 10,6, 8,3 y 8,2 dB, en uno de los casos (folios 6 y 7 del expediente administrativo), y 13,4 y 16, 2, en el otro (folios 9 y 10 del expediente administrativo);
- 5º) Con fecha 4 de noviembre de 2.006, se lleva a cabo nueva medición, en este caso en la vivienda sita en el 1º-C de la C/Ferial nº 23, que arroja como resultado con un incremento de valor con respecto a la actividad funcionando de 19,6 dB (folios 12 y 13 del expediente administrativo);
- 6º) Con fecha 29 de junio de 2.007, se lleva a cabo nueva medición por el Agente de la Policía Local de XXXXXXXXXXXXX, con número de identificación 400-08, en la vivienda sita en la C/Ferial nº 23, 1º-C, que arrojan un resultado con un incremento de valor con la actividad parada, en el salón de comedor de 6,6 dB, y en el pasillo de 11,9 dB, reseñándose, igualmente, un nivel sonoro del interior

de la actividad de 106 dB (documental obrante dentro del ramo de prueba de la parte recurrente).

Así las cosas, y como se desprende de la documental traída a colación en los puntos precedentes, en todas y cada una de las mediciones aportadas a autos, el ruido procedente de la actividad de discoteca sita en la C/Ferial números 21-23 de XXXXXXXXXXXXX, vulneraba, sobradamente, la normativa contenida en la Ordenanza reguladora; en todas las ocasiones la contenida en el artículo 9 (que prohíbe que el nivel de ruido interior de la vivienda transmitido a ella por cualquier actividad supere, entre las 22,00 y las 8,00 horas, “un incremento de 3 dBA sobre ruido de fondo”), y en dos de ellas, en las mediciones realizadas los días 20 de julio de 2.002 y 29 de junio de 2.007, la establecida en el artículo 41 (según el cual, “en los locales de pública concurrencia queda prohibido el funcionamiento de cualquier aparato de radio, instrumentos musicales, amplificadores de sonido o aparatos similares para producir, reproducir o ampliar el sonido en cualquier lugar de esparcimiento público y en cualquier punto que pueda estar normalmente ocupado dentro del recinto por un cliente a un nivel sonoro medio superior a 90 dBA”).

Pues bien, frente a dichos incumplimientos de la ordenanza rectora, todos ellos, como acaba de exponerse, sobradamente acreditados, la reacción que ha llevado a cabo el Ayuntamiento demandado ha sido, según se desprende, se insiste, de la prueba practicada en las actuaciones, la siguiente:

- Con fecha 28 de enero de 2.003, el Concejal-Delegado del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXXXXXXX, D. Luis, dicta Comunicación dirigida al Presidente de la Comunidad de Propietarios de la C/Ferial, nº 23, de XXXXXXXXXXXXX, en la que entre otros extremos se afirma que los responsables de la actividad cumplen con la normativa administrativa reguladora, siendo la causa de las molestias las provocadas por las personas que asisten a las Discoteca (documento número 1 de los apartados junto con el escrito de formalización redemanda);
- Con fecha 16 de junio de 2.006, el Alcalde-Presidente del EXCMO DE XXXXXXXXXXXXX, dicta Provincia, con ocasión de la medición realizada por los Agentes de la Policía Local el 27 de mayo de 2.006,, por la que, entre otros extremos, acordaba la incoación de un expediente sancionador por la omisión de una infracción grave frente a los titulares de la actividad (documento número 2 de los apartados junto con el escrito de formalización redemanda);
- Con fecha 20 de octubre de 2.006, el Alcalde-Presidente del EXCMO DE XXXXXXXXXXXXX, dicta Provincia, con ocasión de las mediciones realizadas por los Agentes de la Policía Local el día 1 de octubre de 2.006, por la que, entre otros extremos, acordaba la incoación de un expediente sancionador por la omisión de una infracción grave frente a los titulares de la actividad (documento número 3 de los apartados junto con el escrito de formalización redemanda);

- Con fecha 16 de noviembre de 2.006, el Ingeniero Técnico Industrial del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXXXXXXX, emitió informe, en el que, tras constatar, al tomar en consideración las actuaciones llevadas a cabo por los Agentes de la Policía Local de XXXXXXXXXXXXX los días 1 de octubre y 4 de noviembre de 2.006, que el ejercicio de la actividad desarrolla en la C/Ferial nº 21, superaba los niveles de ruido permitidos por la Ordenanza reguladora, interesaba se requiriera al titular de la actividad para que adoptara las medidas correctoras que estime oportunas con el fin de evitar las molestias que se estaban originando, circunstancia ésta que se acreditaría con la aportación de la documentación pertinente (al folio 10 del expediente administrativo); y
- Con fecha 21 de noviembre de 2.006, el Alcalde-Presidente del EXCMO DE XXXXXXXXXXXXX, dicta Provincia, con ocasión de las mediciones realizadas por los Agentes de la Policía Local el día 4 de noviembre de 2.006, por la que, entre otros extremos, acordaba la incoación de un expediente sancionador por la omisión de una infracción grave frente a los titulares de la actividad (documento número 4 de los apartados junto con el escrito de formalización redemanda);

A la vista de lo expuesto, ninguna duda alcanza a este Juzgador a la hora de afirmar y declarar que la conducta desplegada por el hoy Ayuntamiento demandado -EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXXXXXXX- en relación a las denuncias formuladas por los vecinos de la C/Ferial de XXXXXXXXXXXXX, en relación a la actividad desplegada en la Discoteca sita en la C/Ferial número 21-23 de dicha localidad, fue sin duda notoriamente insuficiente, máximo a la luz del resultado de la Policía Local, practicada a propuesta de la parte recurrente durante el presente procedimiento, así como al resultado que arrojó la práctica de la prueba testifical tanto del Ingeniero Técnico Industrial del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXXXXXXX, D. Miguel, como del Agente de la Policía Local que practicó la medición efectuada el día 29 de junio de 2.007, el Agente con número de identificación 400-08.

Efectivamente, pese a remontarse las denuncias sobre el ejercicio de la actividad referenciada a lo largo de la presente Sentencia al año 2.002, y acreditándose que en las mediciones realizadas dicha actividad viene incumpliendo sistemáticamente la Ordenanza reguladora en materia de ruidos, con las molestias que ellos supone para los distintos vecinos de la zona, el Ayuntamiento demandado se ha limitado:

- Por un lado, a incoar diferentes procedimientos sancionadores, en los que la sanción máxima a imponer alcanza una suma de 60,10€, circunstancia ésta, sin lugar a dudas, de escasa incidencia para la titular de la actividad dada la naturaleza de la misma y los beneficios que por ella pueden obtenerse; y
- Por otro, a solicitar de la empresa titular de la actividad, la adopción de los medios de corrección necesarios con el fin de evitar las molestias que se estaban originando, si bien exigiendo

para tal cumplimiento la aportación de prueba documental de donde se extrajera el mismo, a saber, “certificado redirección, firmado por Técnico competente y visado el correspondiente Colegio Oficial, donde se describan las medidas correctoras adoptadas, así como niveles sonoros transmitidos a los vecinos colindantes durante el desarrollo de la actividad, cuyos valores obtenidos deberán encontrarse de la Ordenanza de Ruidos actualmente en vigor, indicándose a su vez textualmente que han quedado solucionadas y corregidas las molestias”, solución ésta, de nuevo, que debe ponerse bajo sospecha, en tanto en cuanto, la documentación exigida no se comprueba con posterioridad por los técnicos del Ayuntamiento, y ellos, por cuanto, y como así reconoció el propio Técnico Municipal que depuso como testigo ante este Juzgado “de forma personal y material no se llevan a cabo una verificación de estos datos porque carecen de medios”, circunstancia ésta que, en el caso de autos, aun cuando en fecha 28 de diciembre de 2.006, la titular de la actividad aportó documentación requerida en relación a la acreditación de la adopción de las medidas para la corrección de las molestias provocadas, constatadas en las mediciones realizadas los días 1 de octubre y 4 de noviembre de 2.006 (documento número 1 de los aportados por la representación del Ayuntamiento demandado junto con la contestación a la demanda), posteriormente se acreditó, el día 29 de junio de 2.007, el incumplimiento de la Ordenanza de Ruidos reguladora, así como las subsiguiente provocación de molestias a los vecinos de las viviendas colindantes con la actividad.

Desde este punto de vista, ha quedado adverbado, por lo tanto, que existe una actividad que atenta de forma directa contra un derecho fundamental de una serie de vecinos de XXXXXXXXXXXXX, y que lo viene haciendo, cuando menos de forma reiterada desde el año 2.002, sin que, hasta la fecha, se haya adoptado decisión alguna del Ayuntamiento demandado tendente a evitar la situación.

En este sentido, no está demás recordar, que de acuerdo con lo principios en que se inspira la Jurisprudencia, la actividad jurídico-administrativa de protección de los ciudadanos frente a los ruidos ambientales adquiere una indudable relevancia en consideración a los bienes que el poder público está llamado a proteger. A tales efectos, el principio de proporcionalidad en la actividad administrativa restrictiva de los derechos individuales impone la ponderación de la gravedad que las conductas infractoras pueden alcanzar, especialmente cuando adquieren una notable intensidad en el exceso de ruido o se prolongan en el tiempo. Estos postulados deben impregnar la interpretación de las normas aplicables, las cuales no siempre, en el momento en que se dictaron pudieron contemplar la evolución de la realidad social, urbanística y tecnológica con las dimensiones que ha adquirido en la vida contemporánea. Con arreglo al régimen establecido por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, tras un incumplimiento reiterado de las medidas a las condiciones estipuladas en la licencia, cabe

proceder a la clausura del local sin otro trámite previo que la audiencia sobre el incumplimiento de tales medidas. El artículo 36 del Reglamento de Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas ordena requerir al propietario, administrador o gerente de las actividades a que se refiere dicho Reglamento para que en el plazo que se señale corrija las deficiencias comprobadas, el cual de fijará teniendo en cuenta, de manera discrecional, las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas, las condiciones de la actividad y las contingencias que puedan derivarse tanto de su paralización como de su continuidad, en las circunstancias en que se encuentren y salvo casos especiales, el plazo no podrá exceder de seis meses ni ser inferior a uno. El artículo 37 dispone que, transcurrido el plazo otorgado para la corrección de deficiencias, se girará visita de inspección y, cuando no hayan sido corregidas, a la vista del pertinente informe, el Alcalde dictará resolución razonada concediendo o no un segundo o improrrogable plazo, que no excederá de seis meses, para que el propietario de cumplimiento a lo ordenado. Resulta de este precepto que el plazo concedido para la corrección de las medidas deber ser como mínimo de un mes y como máximo de seis, y que, tras el preceptivo informe, cabe otorgar un segundo plazo, pero que, en atención a las circunstancias que puedan seguirse tanto de la paralización de la actividad como de su continuidad, podrá fijarse un primer plazo menor y no concederse el segundo. No cabe duda, atendido lo razonado anteriormente, de que estas últimas posibilidades debe tenerse en cuenta de modo especial en el caso de actividades productoras de ruidos excesivos que vienen prolongándose en el tiempo. El Tribunal Supremo (efr, entre otras, Sentencia de 19 de febrero de 1.998) tiene establecida a doctrina de que las licencias para actividades clasificadas bajo el régimen del Reglamento de Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1.961 están sometidas siempre a la condición para que corrija las deficiencias que se observen señalando, lo plazo para ellos –artículos 36 y 37 del Reglamento-. Sólo, por regla general, cuando, transcurridos los plazos señalados, las medidas correctoras, no hayan sido aplicadas, entrarán en juego las <<sanciones>>-previstas en el artículo 38 del Reglamento-. En la jurisprudencia, pues se contempla sólo como regla general la necesidad de conceder un plazo de legalización, pues se admite incluso que existe una excepción en los supuestos de peligro inminente, en los que cabe que la <<retirada>> de la licencia se produzca si previo requerimiento. El principio de proporcionalidad, que inspira este precepto, aconseja asimismo entender que las posibilidades de subsanación o no de los defectos que se pongan de manifiesto que se hagan en el trámite de asistencia concedido al interesado como paso previo para la aplicación de las correspondientes medidas o sanciones y del carácter más o menos grave y prolongado, en este caso, de la actividad productora del exceso de ruido. De esta suerte, si el interesado no se muestra favorable en el trámite de audiencia concedido a subsanar de modo inmediato las deficiencias observadas o esta falta de voluntad puede deducirse racionalmente de su conducta pertinaz o prolongada en el tiempo, no parece proporcionado concederle un nuevo plazo para este objeto si se aprecia que la continuidad de la actividad durante el mismo puede suponer por sí misma un prolongación y con ello una agravación de la lesión o menoscabo de la tranquilidad de los vecino por el grave exceso de ruidos. En el supuesto de que se entiendan agotados los plazos concedidos para adoptar las medidas de corrección ordenadas para ajustar la actividad de bar con instalación musical a

las condiciones estipuladas en la licencia, cabe proceder a la clausura del local sin haber impuesto previamente la sanción de una o dos multas. También esta cuestión debe ser resuelta aplicando el principio de proporcionalidad, fundado en una apreciación conjunta de las circunstancias concurrentes. La gravedad de los incumplimientos y del riesgo o molestia generados por la actividad son las que deben determinar la graduación de la reacción de la Administración con el fin de preservar el interés general de los ciudadanos en relación con los intereses particulares del afectado, al que no pueden aplicarse medidas que vayan más allá, en la restricción de sus derechos, de las estrictamente necesarias para garantizar el fin perseguido por la norma. Este no es otro que el de garantizar la protección y seguridad evitando que las instalaciones, establecimientos y actividades en general produzcan incomodidades o riesgos a las personas y bienes que se encuentran próximos, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene, alteren el medio ambiente u ocasionen daños a las riquezas pública o privada. En el caso de exceso de ruidos deberá tenerse en cuenta la gravedad que, según lo que hemos venido razonando, este efecto, especialmente si es prolongado en el tiempo, puede tener. De ahí que hayan sido varias y variadas las resoluciones de nuestro Tribunal Supremo que han admitido, por aplicación de la doctrina expuesta, la clausura de un local como consecuencia del incumplimiento reiterado de la normativa de ruidos, entre otras que pueden destacarse, las Sentencias de 26 de febrero y 15 de marzo ambas, de 2.002.

Por todo lo expuesto, este Juzgador no puede sino estimar el presente recurso contencioso-administrativo, dada la falta de conformidad a Derecho de la actuación administrativa combatida a través del mismo, debiendo condenarse al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXXXXXXX, en consonancia con las pretensiones de la parte recurrente, a realizar una inspección exhaustiva sobre ruidos emitidos, tanto aéreos como de impacto, y aislamiento acústicos del local "CAMEL", y a requerir al titular del establecimiento la inmediata adopción de las medidas correctoras necesarias suficientes que garanticen que no se generarán ruidos excesivos en las viviendas de los recurrentes, imponiendo un plazo pertinente, pasado el cual sin haberlas adoptado, se proceda a la clausura del negocio.

**QUINTO.-** No se dan los presupuestos habilitantes para hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia judicial, a tener de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

## **FALLO**

Que ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Hernández Arroyo, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE XXXXXXXXXXXXX, contra el acto de desestimación presunta del escrito presentado en fecha 14 de julio de 2.006,

DEBO REVOCAR Y REVOCO la citada actuación administrativa al no resultar conformes a Derecho; **ORDENANDO, en consecuencia, al Ayuntamiento demandado a realizar una inspección exhaustiva sobre ruidos emitidos, tanto aéreos como de impacto, y aislamientos acústicos del local "CAMEL", y a requerir al titular del establecimiento la inmediata adopción de las medidas correctoras necesarias suficientes que garanticen que no se generan ruidos excesivos en las viviendas de los recurrentes, imponiendo un plazo pertinente, pasado el cual sin haberlas adoptado, se proceda a la clausura del negocio. Sin costas.**